El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 28 de noviembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00536-01

Proceso: Fuero sindical

Demandante: Municipio de Santa Rosa de Cabal

Demandado: William Ramírez Vargas

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO PARA EL TRABAJADOR / DOS MESES DESDE DESPIDO, TRASLADO O DESMEJORA / INTERRUPCIÓN DE DICHO TÉRMINO.**

… la disposición demandada (artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**(28 de noviembre de 2018)**

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira proceden a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso especial de **reintegro por fuero sindical** instaurado por **William Ramírez Vargas** en contra del **Municipio de Santa Rosa de Cabal.**

Se deja constancia de que la sentencia se notificará por edicto, conforme lo dispone el literal d), numeral 3) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

 Pasa la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso especial de reintegro por fuero sindical reseñado anteriormente, previas las siguientes consideraciones:

1. **LA DEMANDA**

Haciendo uso de la acción especial de reintegro por fuero sindical, el señor William Ramírez acudió a la justicia laboral a efectos de que se ordene a la entidad demandada que lo reintegre al cargo que venía desempeñando en la Subsecretaría de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad del Municipio de Santa Rosa de Cabal, cancelándole los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales a partir del **16 de junio de 2017** hasta la fecha de reintegro, incluyendo el equivalente a la sanción diaria por el no pago, con fundamento en el salario básico convencional para cada año.

Como fundamento de dichas pretensiones indica que se vinculó a la administración municipal de Santa Rosa de Cabal, como trabajador oficial, desde el 12 de enero de 2010, cumpliendo inicialmente funciones de obrero de la Subsecretaría de Obras Públicas, ente adscrito a la Secretaría de Desarrollo y competitividad. Agrega que posteriormente, en noviembre 23 de 2011, suscribió cláusula de ascenso para desempeñar labores de conductor dependiente de la misma sección.

Indica que mediante Resolución 1546 del 15 de junio de 2017 la administración municipal dio por terminado el contrato con fundamento en un concepto emitido por su Secretaría Jurídica el 24 de mayo del mismo año, según el cual él estaba inhabilitado para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por la condena por homicidio impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa y, además, violó el reglamento de trabajo al llevar personas en el volco del automotor que conducía, que derivó en la muerte de dos de ellas.

Señala que solicitó su reintegro allegando los oficios Nos. 0004, 0005 y 0006 del 15 de enero de 2018, por medio de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal *–atendiendo lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira-*, comunicaba la suspensión de su inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas; no obstante, la administración municipal respondió negativamente bajo el argumento de que la terminación del contrato de trabajo no sólo había ocurrido por la condena del Juzgado Penal del Circuito, sino que también se había dado porque él violó el reglamento de trabajo y el artículo 29 del código sustantivo del trabajo, al transportar personas en el volco de la volqueta que él conducía.

Manifiesta que volvió a presentar una petición indicando que tenía derecho al reintegro pues al momento del despido fungía como miembro activo de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santa Rosa de Cabal –Sintramunicipio, como integrante de la comisión de reclamos, electo desde el 9 de abril de 2015 hasta el 3 de mayo de 2017, por lo que gozaba de fuero sindical hasta por 6 meses más a esa fecha, pues este no había sido levantado, frente a lo cual mediante oficio calendado el 18 de abril de 2018 se le negó trayendo como fundamento el artículo 411 del CPT manifestó que la Resolución 1546 del 15 de junio de 2017 no había sido impugnada, por lo que estaba ejecutoriada y gozaba de presunción de legalidad.

Finalmente informa que en un último intento, el 30 de julio de 2018 volvió a insistir en el reintegro, mismo que fue denegado nuevamente a través del oficio No. 1-10-23-01-256 del 16 de agosto de 2018, con los mismos argumentos que en le respuesta brindada el 18 de abril.

1. **Contestación a la demanda**

En el trámite de la audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S, el apoderado judicial del Municipio de Santa Rosa aceptó los hechos relacionados previamente, salvo aquellos que refieren que al momento del despido el demandante era beneficiario de la convención colectiva y que debió ordenarse el levantamiento de su fuero para poderlo desvincular de su cargo, respecto de los cuales manifestó que se atenía a lo que se probara y que no era cierto, respectivamente.

Seguidamente se opuso a la pretensión de la demanda y propuso como única excepción la de “Prescripción”.

1. **Sentencia de primer grado**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de prescripción formulada por el Municipio de Santa Rosa de Cabal y, en consecuencia, lo absolvió de las pretensiones incoadas en su contra por el señor William Ramírez Vargas, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que pese a que el demandante efectivamente estuvo amparado por fuero sindical al pertenecer a la junta directiva del sindicato de trabajadores del Municipio de Santa Rosa de Cabal - **SINTRAMUNICIPIO**, y que dicha prerrogativa se extendió hasta el 3 de noviembre de 2017[[1]](#footnote-1), esto es, seis meses después del momento hasta el cual ostento dicha calidad -3 de mayo de 2017-, lo cierto era que la primera reclamación que se presentó invocando el reintegro se introdujo el 18 de diciembre de 2017, esto es, con posterioridad a los 2 meses que establece el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, de manera que la acción para pretender el reintegro se encontraba prescrita.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para los intereses del trabajador, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reintegro por fuero sindical.

* 1. **Del término para instaurar las acciones que emanan del Fuero Sindical**

En relación con el término de prescripción de reintegro por Fuero Sindical, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1232 de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo lo siguiente:

Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.

Más adelante sostuvo la Alta Magistratura en el mismo fallo de constitucionalidad:

Es preciso referirse de igual forma, a la brevedad, del término de la prescripción, con el objeto de identificar plenamente el sentido del término de prescripción tanto para el trabajador público como para el particular. En el argumento 14 la Corte analiza el tema: “(…) La expresión acusada del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo establece que la acción de reintegro y de restitución del trabajador amparado por fuero sindical, prescribe en dos meses. En cuanto a la brevedad del término la Corte dijo: “En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que los derechos constitucionales, como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts 1º y 5º). Sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad[[2]](#footnote-2). En ese mismo orden de ideas, esta Corporación ha precisado que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional. Dijo entonces esta Corte:

“Así, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, por lo cual no puede la ley, por ejemplo, establecer que quien deje de trabajar durante un determinado término pierde la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, bien puede la ley señalar que si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible. Por ello, y como bien lo destaca la interviniente, esta Corte había reconocido que en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral.[[3]](#footnote-3)”

Conforme a lo anterior, la existencia de un término breve para adelantar reclamaciones laborales es en principio constitucional. “Así las cosas, es obvio que las controversias que puedan surgir por un eventual atentado patronal contra un trabajador aforado deben ser resueltas lo más rápidamente posible, pues si se espera demasiado tiempo, el daño ocasionado al sindicato puede ya ser irreversible”. En tales circunstancias, la Corte considera que la ley podía abreviar aún más el plazo para interponer las acciones de reintegro, a fin de evitar una dilatación del conflicto, que terminaría afectando aún más al sindicato. En tales circunstancias, si bien término de prescripción de dos meses es breve, la Corte encuentra que para este específico tipo de acciones, se encuentra constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical…” Por todo lo anterior, la Corte, declaró la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo[[4]](#footnote-4).

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es claro que la decisión emitida por la Jueza de primer grado se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral y la jurisprudencia patria, pues al no haber impugnado la Resolución 1546 del 15 de junio de 2017, ni haber presentado reclamación administrativa alguna dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicho acto[[5]](#footnote-5), es claro que la acción de reintegro derivada del fuero sindical del que estaba revestido prescribió, pues contaba hasta el 15 de agosto de la misma anualidad para presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral, no obstante, ello vino a acontecer el 27 de agosto de 2018 (fl. 147 vto.)

Ahora, en este punto es preciso indicar que la primera reclamación que presentó el actor ante la administración el 18 de diciembre de 2017 (fl. 55), además de estar por fuera del lapso indicado, no se fundó en la calidad de trabajador aforado del señor Ramírez Vargas, sino en la suspensión de la inhabilidad que tenía para desempeñar funciones públicas, siendo aquella presentada el 5 de marzo de 2018 la que fundamentó el reintegro en virtud del fuero sindical, encontrándose evidentemente por fuera del interregno de dos meses. Ahora, si en gracia de discusión se tomara esa última fecha como aquella en que se suspendió el término prescriptivo, dadas las distintas diligencias previas adelantadas en sede administrativa y de tutela, lo cierto es que la demanda sólo se introdujo el 27 de agosto de 2018, esto es, por fuera del término bimensual al que se viene haciendo referencia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto de apelación y, por ser procedente, se ordenará el desglose de todos los documentos presentados por la parte demandante como prueba documental, de conformidad con la petición presentada por su togado el pasado 16 de noviembre.

 Sin costas procesales en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por el William Ramírez Vargas en contra del **Municipio de Santa Rosa de Cabal.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de todos los documentos presentados por la parte demandante como prueba documental.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

**Notifíquese**

 La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

1. De conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 406 Código Sustantivo del Trabajo [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, entre otras las sentencias C-072 de 1994, C-198 de 1999 y C-745 de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-198 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, fundamento 3. Ver igualmente las sentencias C-072 de 1994 y C-745 de 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Corte decide declarar EXEQUIBLES las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, las cuales señalan que se “*ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia”* y *“se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”*,siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio. Declara también EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por primer inciso y de restitución prevista por el tercer inciso. Declara EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961. y finalmente declara EXEQUIBLE el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Que fue el mismo día de su expedición en razón a que el reintegro se pretende a partir del día siguiente, 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-5)